

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P




Nro .de Estado 082

Fecha 23/05/2022  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120180019701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA NORA MARTINEZ DE VALENCIA	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARIA Y A LAS PARTES.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 23 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	20/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220180020601	Ordinario	PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PAEZ	JORGE LUIS OTALVARO HENAO	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARIA Y A LAS PARTES.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	20/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120190000102	Verbal	ARIEL QUICENO QUICENO	CENTRO DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR ANTONIO ROLDAN BETANCUR	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITE SEGÚN ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADO DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARIA Y A LAS PARTES.. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 23 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	20/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120200011201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CAUSANTE CRISTIAN DAVID MACIAS TOBON Y OTROS	HERNAN DE JESUS VERGARA TOBON	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.ORDENA LIBRAR OFICIO ARTICULO 326 C.G.P. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 23 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	20/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 166 de 2022  
RADICADO N° 05615 31 84 001 2018 00197 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> estableció que para formalizar la notificación

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>2</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>3</sup>.

**TERCERO. -** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que

---

<sup>3</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeea6544c79e1efdc474231bfcccb53331e4377c49a3283310afe03f7a450c**

Documento generado en 20/05/2022 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 167 de 2022  
RADICADO N° 05615 31 84 002 2018 00206 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> estableció que para formalizar la notificación

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>2</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.



por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>3</sup>.

**TERCERO. -** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que

---

<sup>3</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7553c645e0ec4be058d5b087240c7d1ba0ccd16d4e4aca2c49781f35318d650**

Documento generado en 20/05/2022 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 168 de 2022  
RADICADO N° 05847 31 89 001 2019 00001 02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> estableció que para formalizar la notificación

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>2</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amén que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>3</sup>.

**TERCERO. -** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que

---

<sup>3</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe4cdb368dd2e3160e9d92037274f90b7bce8ad798c696fb1d54e84c96dd8be**

Documento generado en 20/05/2022 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-059

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia***Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**Magistrado Ponente***DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Demandante:** Herman de Jesús Vergara Tobón  
**Demandado:** Cristian David Macías Tobón  
**Radicado:** 05887 3184 001 2020 00112 01  
**Procedencia:** Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, Antioquia  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.** 095

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Antioquia el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas en la audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de la sucesión del causante CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la primera audiencia realizada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), JOAQUÍN GUSTAVO MACÍAS RESTREPO padre del causante CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN, se hizo parte en el proceso como interesado en la sucesión, y a través de su apoderado contractual estuvo de acuerdo respecto a las partidas inventariadas como activos. Sin embargo planteó su inconformidad respecto a la “*partida cuarta*” correspondiente a un pasivo por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$210.000.000) sustentados en un pagaré; el apoderado del interesado solicitó excluir esa partida de los inventarios

y avalúos de la sucesión, para lo cual elevó la correspondiente objeción a la que se le impartió el trámite de rigor y consiguientemente se dispuso la suspensión de la audiencia.

2. El tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) se continuó con la audiencia conforme al numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso. Practicadas las pruebas decretadas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal Ant., dejó anunciada la permanencia del pasivo en cuestión y le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, para lo cual resolvió:

*“... PRIMERO: Declarar impróspera la objeción presentada por la parte interesada heredero Joaquín Gustavo Macias Restrepo al inventario por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Aprobar la diligencia de inventarios y avalúos precisando en tal sentido que no se excluye la partida cuarta pasiva representada en un pagaré suscrita el 02 de enero de 2018, donde se obligó el causante Cristian David Macias Tobón con el interesado en calidad de acreedor en este trámite sucesorio Herman de Jesús Vergara Tobón...”.*

En punto a las razones que esgrimió la juzgadora para negar la petición de exclusión del pasivo dijo que conforme al artículo 167 del C.G.P.: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Concluyó cómo la parte objetante soslayó su obligación de probar lo pretendido con la prueba aportada al proceso de tal suerte que debe el objetante acarrear con las consecuencias de *“no [haber demostrado] la inexistencia de la obligación contraída por el occiso”* ni de haber demostrado *“que no tuviera capacidad económica el acreedor interesado en este trámite para entregar las sumas de dinero que representa el título valor pagaré”* que constituye el pasivo objetado. Para la A quo hubo claridad por parte del demandante de dónde obtuvo los recursos dados en mutuo al occiso. Asimismo dio razón de los momentos en que se le fueron prestando las varias sumas de dinero al causante con sustento en la prueba obrante en el plenario. De las declaraciones e interrogatorio de parte practicados halló la A quo que el causante tuvo una *“vida licenciosa”* por lo que constantemente requería dinero para mantener ese estilo de vida; dicha necesidad de dinero fue cubierta en múltiples ocasiones por el demandante. A su juicio si bien se dijo por los declarantes que el causante recibía unos cánones de arrendamiento, el monto de dichos ingresos no eran suficientes para suplir los requerimientos propios del estilo de vida del señor CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD). En

conclusión la juez de primera instancia halló huérfana de sustento probatorio la solicitud de exclusión propuesta por el heredero interesado.

3. Frente a esa decisión el apoderado de la parte objetante interpuso el recurso de apelación para cuyo sustento hizo uso del término de tres (03) días previsto en la legislación adjetiva civil. Argumentó el disconforme que demostró cómo el fallecido CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN *“contaba con recursos que le permitían cumplir con sus necesidades”*; además por haber muerto a los veinte años y por ser *“una persona sola, sin obligación, no tuvo tiempo para gastarse la suma de dinero que manifiesta [la contraparte], le presto(sic)”*.

A entender del extremo pasivo *“se logró demostrar que el [demandante], no contaba con ingresos suficientes para prestar la suma de doscientos diez millones de pesos moneda legal (\$210.000.000,00)”*. Además a su juicio la A quo desconoció *“[l]as reglas de la lógica y la sana crítica, [que] demuestran que nadie presta tanto dinero, por cuotas, y sin garantía”*. Finalmente añadió la indeterminación que se presenta en cuanto al monto de capital e intereses que se cobran. Culminó su intervención solicitando la revocatoria del auto recurrido y en su lugar sea acogida la solicitud de exclusión del pasivo objeto del disenso.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión de la A quo y la argumentación de la parte apelante se deberá dilucidar si la partida -pagaré por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MLC (\$210.000.000)- inventariada por la parte accionante y objetada por el extremo pasivo respecto de la cual se negó su exclusión se encuentra debidamente acreditada y probada como un pasivo herencial llamado a gravar la masa universal partible.

## III. CONSIDERACIONES

1. El proceso de sucesión tiene por objeto hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte ya sea que exista testamento o que no lo haya. Su

fin es asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tenga derecho a ello, y si es del caso liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial por la muerte de uno de sus integrantes. El proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y recae sobre los bienes que conformaron el patrimonio del causante. En virtud de esta característica dicho procedimiento no es apto para debatir y pretender la declaración sobre la titularidad de los derechos de propiedad o de créditos del causante, de manera que los bienes liquidados serán los que en efecto estén en cabeza del de cujus al momento de su deceso.

El artículo 501 del Código General del Proceso consagra dentro del proceso de sucesión la diligencia de inventarios y avalúos que tiene como finalidad relacionar el patrimonio del de cujus y de la sociedad conyugal objeto de la liquidación. En ella los interesados de ser posible de común acuerdo, presentan el inventario de los bienes a adjudicar con el respectivo valor que se le asigna a cada bien. Seguidamente se da traslado a los interesados para que puedan objetar los inventarios y avalúos y solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer. Las objeciones puede estar dirigida a que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, se incluyan las deudas o compensaciones debidas ya sea a favor o a cargo de la masa social en caso de que se deba liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, y a cuestionar los valores asignados a los bienes. Las objeciones deben ser resueltas por auto apelable y al resolverlas se debe indicar en qué forma quedan aprobados los inventarios y avalúos, pues estos serán el punto de partida para el posterior trabajo de partición y adjudicación.

**2.** En el caso puesto a consideración de la Sala en el marco del proceso de liquidación de la sucesión simple e intestada del señor CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN el extremo demandado pretende la exclusión de un pasivo que fue inventariado con motivo de la inclusión que de este se hizo por parte del acreedor y demandante en el respectivo trabajo de inventarios y avalúos.

Antes de adentrarse en el análisis de fondo se debe recordar que de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”. Considerando este supuesto normativo debe advertirse que a juicio de esta Sala la petición de exclusión del pasivo problemático se halla respaldada en opiniones de orden personal sobre la vida del causante y la capacidad económica del acreedor más que de claros y

contundentes fundamentos jurídicos; además se plantean circunstancias que apuntan a excepciones contra la acción cambiaria por la forma como fue llenado el título por la supuesta falta de claridad entre rubros de capital e intereses y plazos, pero con poca entidad para derruir la decisión de no exclusión de los inventarios y avalúos respecto a dicho pasivo.

Ahora está claro que el pasivo objeto de disenso se encuentra contenido en un título valor. Si bien resulta más común que el ejercicio de la acción cambiaria entendida como el mecanismo jurídico mediante el cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor sea llevado a cabo en el marco del proceso ejecutivo, también existe la posibilidad que esta discusión sea dada en el marco del proceso sucesorio pues así lo prevé el artículo 501 num. 1° inc. 3° del C.G.P. que reza: *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten...”*; seguido el inc. 4° de la norma en cita: *“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia”*. Ciertamente podría interpretarse que conforme al tenor literal de la disposición memorada si un pasivo respaldado en título ejecutivo es objetado, debe seguirse de ello su exclusión; más este debate no se halla entre los argumentos de la apelación y por lo tanto no hay lugar a abordarlo.

Ahora en tratándose de títulos valores es el Código de Comercio el compendio normativo que regula esta materia. Así conforme al artículo 619 del estatuto en cita *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*. Inicialmente se dijo que el demandante estaba ejercitando la acción cambiaria, lo cual encuentra apoyo en el artículo 780<sup>1</sup> del C. de Co., en su modalidad directa<sup>2</sup>. A su vez el mismo Código de Comercio artículo 784 de manera expresa enuncia que, *“[c]ontra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ...”*.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 780. <CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

<sup>2</sup> Ibidem. ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El núcleo de la argumentación del apelante puede recogerse en que el fallecido tenía dinero suficiente para satisfacer sus necesidades y el demandante no disponía de abundantes recursos económicos para haber otorgado el préstamo incluido. En otras palabras según su dicho CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) no necesitaba el préstamo ni el señor HERMAN DE JESÚS VERGARA TOBÓN tenía los fondos necesarios para concederlo. Sin embargo en estos reparos se echa de menos una razón de orden jurídico por virtud de la cual se deba dejar de valorar el hecho cierto y evidente de que en el plenario existe un título valor -pagaré- suscrito por el señor CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) a favor del señor HERMAN DE JESÚS VERGARA TOBÓN, acto que en sí mismo se encuentra desprovisto de cuestionamiento pues no fue tachado de falso el documento cartular.

Ahora los resultados de la prueba testimonial e interrogatorios de parte recaudados pueden compendiarse de la siguiente manera:

JOAQUÍN GUSTAVO MACÍAS RESTREPO padre del causante refirió que CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) percibía ingresos económicos provenientes de los cánones de arrendamiento generados por inmuebles propios que oscilaba entre cien mil (\$100.000) y ciento cincuenta mil pesos mlc (\$150.000) mensuales; además de la mesada pensional dejada al mismo por su difunta madre de la cual dijo no conocer el valor. Relató que el causante quedó huérfano de madre a los 6 años y por ello fueron sus abuelos maternos quienes se encargaron de su crianza. Añadió que en la sucesión de la progenitora al fallecido le fueron adjudicados dos apartamentos que tenía arrendados, una casa donde se pasó a vivir y un solar. Detalló que la pensión de sobreviviente le fue pagada a CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) hasta los 18 pues no quiso seguir estudiando. Conoció que el fallecido convivió con la señora Rosa Elvira Tobón hasta cumplir los dieciocho (18) años, puesto que al momento de su muerte ya convivía con quien fuere su compañera permanente. Informó cómo aquel trabajaba en “obra blanca” en contratos realizados de manera esporádica. Relató que tenían una relación muy cercana con el causante pese a lo cual éste nunca mencionó que hubiera adquirido tal obligación económica con el demandante.

Producto del contrainterrogatorio se supo que el declarante no convivió bajo el mismo techo con el fallecido; se estableció que éste se ausentó por 8 años del municipio de Yarumal a donde iba cada dos o tres meses. Reconoció que el fallecido era consumidor habitual de sustancias alucinógenas y bebidas embriagantes y no supo cómo gastaba el causante sus ingresos.

HERMAN DE JESÚS VERGARA TOBÓN declaró que para el 2018 ejercía habitualmente la actividad de comerciante con una panadería y como administrador de unas fincas de propiedad de su madre de las cuales declaró recibir ganancias y utilidades por la compra y venta de ganado. Aseguró que el valor dado en mutuo al fallecido -de quien era primo- provino de otros créditos por él asumidos en el banco agrario (por valor de veinte millones de pesos), en la Cooperativa de Yarumal (por valor de doce millones de pesos), sumado a las ganancias provenientes de la panadería, trabajos varios, utilidades de las fincas y un préstamo que le hizo su mamá por valor de cien millones de pesos. Según su dicho comenzó a prestarle dinero al occiso desde que éste era menor de edad (aproximadamente desde los dieciséis (16) años). Sumas que oscilaban entre uno (01) y dos (02) millones de pesos; dinero que el occiso gastaba en sustancias alucinógenas y en *“todo lo que se le atravesara”*, siendo habitual que al día siguiente acudiera a pedirle más dinero prestado. Aclaró que por recomendación de su progenitora se negaba a prestarle a su primo grandes sumas de dinero; por ellos los prestamos los hacía por valores que iban entre uno y cuatro millones de pesos. Agregó como CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) gastaba el dinero prestado en fiestas, invitando a sus amigos y a varios sujetos que se mantenían con él. Así posteriormente cuando el occiso cumplió la mayoría de edad liquidaron la deuda incluyendo intereses y de allí nació el pagaré por valor de Doscientos Diez Millones De Pesos Mlc (\$210.000.000) adosado como pasivo de la sucesión. El interrogado hizo hincapié en que él le prestaba dinero al fallecido *“porque tenía con qué responderle”* pues este le había prometido que una vez cumpliera la mayoría de edad vendería las propiedades a su nombre y le pagaría lo debido al demandante.

De las preguntas propiciadas por la contraparte el interrogado aceptó que no declara renta, que no está registrado en el ICA como vendedor de ganado y que algunos de los negocios ejercidos como comerciante nunca los registró ante las respectivas Cámaras de Comercio. Asimismo dijo prestarle dinero al occiso porque para él era un negocio pues ganaba intereses a tasa de usura máxima permitida por la ley y sabía que el fallecido tenía con qué responder; dijo ni interesarle los motivos ni la destinación que su primo le diera a la plata, aunque considerara que era para consumir vicio; su única preocupación era que tuviera con qué pagarle. Finalmente explicó que la firma del pagaré se realizó a principios de enero de 2018, ocho días después de que el occiso cumpliera la mayoría de edad.

ROSA ELVIRA TOBÓN declaró que CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD) le pedía plata prestada al demandante “a cada momento” hacía 5 o 6 años, dineros provenientes de las actividades comerciales desarrolladas por el señor HERMAN DE JESÚS VERGARA TOBÓN incluida la administración de las fincas de propiedad de la declarante. En razón a que convivió con el fallecido dijo conocer sus deudas y supo que el causante prometía pagarlas con la venta de sus propios bienes. No recordó cuánto le debía el occiso a HERNAN pero aseveró que eran “más de doscientos millones”. Dijo que su hijo le adeuda cien millones de pesos; no sabe si ese fue el mismo dinero que se le prestó al fallecido. Vivió con el fallecido aproximadamente 16 años, e informó que entre su hijo y el fallecido realizaron la liquidación de las deudas del occiso para con aquel. Finalmente declaró conocer las condiciones personales del señor CRISTIAN DAVID MACÍAS TOBÓN (QEPD), esto es que era consumidor de drogas y fiestero; además que su padre estuvo ausente toda su vida.

Pues bien apreciada la prueba testimonial y los interrogatorios tanto individualmente como en su conjunto, se descarta de ella información que pueda respaldar el argumento del apelante acorde con el cual el acreedor no tenía recursos económicos para prestarle dinero al causante, y éste último no los necesitaba. Por esta razón en la presente instancia se arriba a la misma conclusión expuesta por la A quo en el sentido de que el objetante no logró probar los fundamentos fácticos de su solicitud de exclusión del pasivo relacionado.

En síntesis ante la falta de asidero jurídico y probatorio de los reparos planteados por el apelante la decisión objeto de alzada será CONFIRMADA. No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

En atención a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

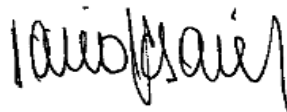


**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al juzgado de origen comunicándole inmediatamente la decisión adoptada en los términos del artículo 326 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**